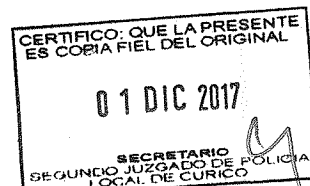


moneda y pesos, 17.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

CURICÓ



Rol N° 1081-16 GG.

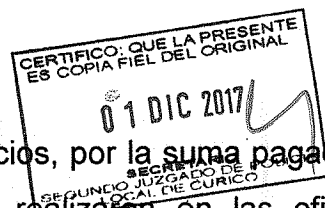
Curicó, Diecisiete de Marzo del año dos mil diecisiete.

HECHOS:

En las folios 1 y siguientes, PEDRO ALEJANDRO VIDAL RAMÍREZ, abogado en representación de la sociedad CERECEDA Y SHINETTI (sic) CAPACITACIÓN LIMITADA representada legalmente por doña NATALIA CERECEDA ÁLVAREZ, y doña YOHANA ALEJANDRA CERECEDA ÁLVAREZ, con domicilio para estos efectos en Montt 357, oficina 513, Curicó, interpuso denuncia infraccional en contra de don ROBERTO ANDRÉS VALENZUELA CABRERA, cédula de identidad Nro. 11.144.568-0, del giro servicios de comunicación y venta de productos e insumos para comunicaciones, domiciliado en YUNGAY Nro. 765, de la comuna de Curicó, Empresa CLARO, en virtud de las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que expone.

En cuanto a los hechos, señala que durante el mes de septiembre del año 2015, la representante de la denunciante doña NATALIA CERECEDA ÁLVAREZ, se acercó a la oficina de Claro ubicada en Yungay, 765, de la comuna de Curicó, con el objeto de adquirir para la empresa, equipos telefónicos de mejor calidad, como también servicios de telefonía móvil, indicando que se entrevistó con uno de los ejecutivos de ventas del local comercial del denunciado, de nombre OMAR HINOJOSA, con quien se conversa la posibilidad de gestionar un plan telefónico a nombre de la empresa, el que según los dichos del vendedor era factible, ofreciéndole como oferta, la de venta de 19 equipos de IPHONE 6 de 16 GB, por la suma de \$129.000 (ciento veintinueve mil pesos), cada uno, con servicio de telefonía móvil. Relata que para comenzar la gestión, solicitó a la representante una serie de documentos, tales como, escritura de constitución, movimiento de Impuesto al Valor Agregado, cédula de socia, fotocopia Rut de la empresa, extracto de la empresa, documentos que posteriormente le fueron entregados por la misma representante para comenzar a gestionar la compra de los equipos y la contratación de los servicios, indicando que además se le solicita el pago a modo de garantía de la suma de \$2.468.100 (dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cien pesos).

Indica que con fecha 23 de septiembre de 2015, la representante de la empresa doña NATALIA CERECEDA, concurrió nuevamente a las oficinas de claro, a fin de materializar la entrega de los documentos, y materializar el pago de la garantía solicitada por el vendedor, que le entrega el dinero a don Ornar Hinojosa, quien al



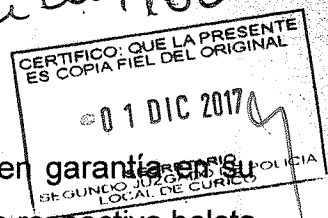
mismo tiempo, le da una boleta de ventas y servicios, por la suma pagada, boleta N°006657, agregando que todas gestiones se realizaron en las oficinas del denunciado y en presencia de compañeras de trabajo del vendedor en cuestión, quien quedó finalmente en dar aviso al momento en que llegaran los equipos comprados.

Agrega que luego de ello y habiendo transcurrido dos semanas aproximadamente, sin noticias de parte de la empresa, su representada a través de doña **NATALIA CERECEDA**, consultó al vendedor don Ornar Hinojosa que ocurría con los equipos que tardaban en llegar, a lo que el ejecutivo dio como respuesta, "que aún el jefe no le tenía la totalidad de los equipos, y que por lo que debía esperar un poco más de tiempo".

Señala que en el mes de octubre de 2015, y habiendo previamente consultado en forma constante por los equipos telefónicos sin respuesta, la referida decidió desistir de la adquisición de los productos, y solicitar al tiempo la devolución de la garantía pagada, agregando que el día 13 de noviembre de 2015, y sin respuesta alguna por parte de la empresa, se le solicitó por parte de la representante legal de la empresa doña **NATALIA CERECEDA**, al señor **OMAR HINOJOSA**, quien gestionó la venta que si a las 18 horas de ese día no llamaba por una solución concreta, le diera el número de teléfono de don Roberto Valenzuela, Jefe directo y dueño del local comercial, para comunicarse directamente con él y solicitar una fecha concreta para la devolución del dinero, puesto que en reiteradas ocasiones le había enviado sus datos de cuenta para el depósito al correo electrónico y a la fecha nada había ocurrido.

Indica que durante el mismo día aproximadamente a las 17:52 horas de la tarde, se comunica con doña Natalia Cereceda, el número, 09-42003103, identificándose como Roberto Valenzuela, jefe de Ornar Hinojosa, explicando que el día miércoles de la semana entrante haría el depósito del dinero, ya que según la explicación dada, debido al pago de sueldos, había quedado "corto de plata", señalando que a Natalia Cereceda, le llamó bastante la atención el vocabulario utilizado por don Roberto Valenzuela, razón por la cual, y con la duda decide por otros medios, obtener un nuevo contacto telefónico para comunicarse con don Roberto Valenzuela, agregando que una vez conseguido este número, con fecha 16 de noviembre de 2015, doña **NATALIA CERECEDA**, se comunica con don Roberto Valenzuela, a quien le solicita la devolución del dinero de la garantía, el cual, le responde con gran sorpresa, que no tenía idea del plan que su empresa estaba contratando con su establecimiento, que no sabía nada de la empresa que solicitó

C. 1100



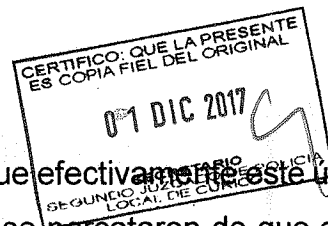
a suma pagada, los servicios, y mucho menos del dinero que había entregado en garantía en su oficina comercial, lo anterior, según indica, pese haber entregado la respectiva boleta de venta en cuestión de minutos y servicios, señalándole este que llamaría a su oficina, para hablar con la propietaria Claudia Herrera, una de las encargadas del local y con Omar el vendedor, para que se coordinara una reunión y así poder aclarar personalmente el asunto.

Señala que nada de eso ocurrió, que personalmente doña **NATALIA CERECEDA**, dueña del local, que concurrir a la oficina de Claro a fin de que le informaran que estaba relacionada con los equipos, enterándose a través de doña Claudia Herrera, que Roberto Valenzuela había hablado con Omar Hinojosa, el cual le habría dicho que sería él quien arreglaría el problema y que el monto entregado en ningún caso era el reclamado, sino que, la garantía era de **\$200.000 (doscientos mil pesos)** y no **\$2.468.100 (dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos)** como se reclamaba, agregando que incluso una de sus compañeras de la tienda de venta, reconoció, que el día 23 de septiembre de 2015, don Omar Hinojosa había recibido el pago, cosa que a ella le llamó la atención por la cantidad de dinero cobrado, explicando que le preguntó a Omar, porque había recibido tanto dinero, y él le había contestado que eran solo **\$200.000 (doscientos mil pesos)**, que él le había contestado, según señala, irrisoria cuando era evidente que la cantidad de billetes y su denominación, hacía imposible que fuesen únicamente **\$200.000 (doscientos mil pesos)**, agregando que sin embargo, a pesar de eso, dicha trabajadora no hizo ningún comentario a su jefe.

Relata que con fecha 17 de noviembre de 2015, NATALIA se acercó a la oficina de Claro, en atención a que don Roberto Valenzuela dueño del local comercial se encontraba en Curicó, que él le explica que producto de lo ocurrido y por la falta de probidad del trabajador, sería desvinculado de la empresa, y que esa misma mañana se dirigiría a la Policía De Investigaciones, para denunciarlo, hecho, según indica, jamás ocurrió, puesto que nunca formuló la denuncia a la PDI en contra del trabajador.

Indica que, debido a los constantes llamados por parte de la representante de la empresa doña **NATALIA CERECEDA**, se logró la devolución de una parte del dinero dado en garantía, en términos absolutamente informales, pues lo hizo en la calle y sin registro alguno, quedando un saldo impago de **\$1.317.000 (un millón trescientos diecisiete mil pesos)**, monto que a la fecha no se ha devuelto, pese a que al denunciado se le ha solicitado la devolución por la responsabilidad civil que le cabe en el hecho de su dependiente.

Señala que la persona que hizo la devolución de dicho monto fue directamente



Omar Hinojosa, hecho que ocurrió antes de saber que efectivamente este último los había engañado, lo que lograron dilucidar, cuando se percataron de que el correo electrónico del jefe del local, y su teléfono, habían sido adulterados por el trabajador y que además este desapareció en el Norte del País.

En cuanto a la Aplicación de la Ley de Consumidor señala que en este caso es plenamente aplicable respecto de las personas jurídicas con fines de lucro, que sean micro o pequeños empresarios, señalando y transcribiendo el Artículo 1° Nro. 1 de la Ley 19.496, haciendo presente que efectivamente los teléfonos celulares se adquieren para una empresa, esto es, **CERECEDA Y SHINETTI (SIC) CAPACITACIÓN LIMITADA**, que sin embargo también es cierto que se trata del destinatario final, por cuanto dichos equipos en ningún caso serían comercializados, prueba de ello es que al momento del pago, se entrega una boleta, normal, por la cual incluso se debía pagar el impuesto respectivo a Valor Agregado, lo que transforma el acto en comercial o mercantil para la denunciada y en acto de consumo para la empresa.

Señala que la ley protege tanto a personas naturales como jurídicas, y no establece distinción alguna entre personas jurídicas con o sin fines de lucro, siendo plenamente aplicables las disposiciones de la ley del consumidor, siendo el texto de la ley claro, y no ambiguo, pues establece específicamente cuales son los requisitos para que pueda una persona ser protegida por la ley 19.496, y su diferenciación con el concepto de proveedor, razón por la cual no siendo el texto dudoso, no cabe ningún tipo de interpretación que no sea la aplicación del elemento gramatical, indicando que, la intención del legislador al momento de dictar esta norma, era la inclusión de la mayor cantidad posible de consumidores, y todo tipo de destinatarios finales, sin distinción, que la propia ley establece cual es el criterio principal, para determinar si procede o no el carácter de consumidor de una persona sea natural o jurídica, y es que sea destinatario final de los bienes o servicios y en ningún caso se puede utilizar como criterio discriminatorio, la calidad de persona jurídica mercantil o natural, sin perjuicio de lo ya expuesto, la empresa tiene la calidad de micro o pequeña empresa y se encuentra amparada por tanto, por el artículo noveno, de la ley 20.416, en cuanto le otorga la calidad de consumidor.

Hace presente que la empresa, contaba ya con sus equipos telefónicos y la idea de todo era únicamente mejorarlos, para no tener problemas con el servicio telefónico, pero nunca comercializar dichos equipos a terceras personas, que tampoco dependía la mayor o menor ganancia en utilidades, el hecho de adquirir dichos equipos, pues ya había otro que igualmente funcionaban, por lo que siendo el

Cien uno 101



tivamente este últimoitario final de los productos, la persona jurídica como tal puede perfectamente
cataron de que el comparada por la ley del consumidor.
erados por el trabajador a la seguridad en la adquisición de bienes o servicios, indica que el
lo 3 letra d de la ley 19496, señala expresamente que los bienes que se
que en este caso en y servicios que se prestan deber serlo con la respectiva garantía de
n fines de lucro, lo que implica liberar al consumidor de cualquier amenaza existente,
do el Artículo 1° Nro. 1 en este caso tratándose de una estafa realizada por un vendedor de la
éfonos celulares persona demandada, el cual se encontraba sin ningún tipo de supervisión,
SHINETTI (SIC)iendo realizar toda clase de fechorias, sin que existiera un control al respecto.
erto que se trata de mala que claramente se hacen aplicables además las normas sobre
an comercializados, responsabilidad por el hecho ajeno establecidas en el artículo 2320 del Código Civil,
leta, normal, por la cable a materia de carácter extracontractual, al igual que el artículo 23 de la ley
Agregado, lo que 1996, ya mencionado por el incumplimiento al derecho a la seguridad en el
ada y en acto de consumo y a la calidad del servicio prestado, agregando que en el caso concreto,
ste derecho a la seguridad en el consumo debe ser interpretado en su sentido
as, y no establece mplio, en tal caso es obligación del proveedor, evitar cualquier tipo de daño sea
de lucro, siendo sico síquico o de carácter patrimonial, incluso los perjuicios provocados en relación
siendo el texto de la contratación del servicio en este caso, dentro de los cuales entran la exigencia
son los requisitos de que la atención debe ser igualmente segura, más aun cuando la atención, el
iferenciación con pago y la entrega de documentos, se hace al interior del local comercial,
ludoso, no cabe encontrándose además otros vendedores, quienes no alertan la situación.
ento gramatical, En cuanto a la Calidad en el Servicio, indica que en materia de Protección a la ley
la norma, era la del Consumidor, todo consumidor tiene derecho a que el servicio que se le preste
de destinatarios sea de calidad, que así también lo dispone el artículo 23 de la ley 19.496, el cual
principal, para dispone la existencia de responsabilidad en causar menoscabo al consumidor, de
la sea natural o manera negligente, en la calidad del servicio, agregando que lo importante es que la
ningún caso se calidad del servicio incluye la calidad en la atención y que así mismo en los sistemas
lica mercantil o de supervisión de los trabajadores, como así mismo de la garantía que provoca el
ad de micro o contratar con una empresa seria, con la cual este tipo de hecho no debieran ocurrir.
novenio, de la En cuanto al derecho a una información veraz y oportuna, indica que el artículo 3
letra b) de la ley 19.496, establece el derecho del consumidor a información veraz y
oportuna, lo que en el caso no se cumple, se miente, y se solicita un pago que jamás
se debió haber pedido y posteriormente no se hace devolución de lo pagado,
señalando que básicamente se ha infraccionado expresamente la disposición
citada.
Indica que existen tres infracciones patentes a la ley 19.496, específicamente en su

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
01 DIC 2017
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE POLICIA
DE LA CAJAMARCA

artículo 23, en cuanto a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, en cuanto a la calidad en el consumo de bienes y servicios, y en cuanto al derecho a la información veraz y oportuna que el proveedor debía entregar.

Señala que existen una serie de incumplimientos contractuales con la empresa de Roberto Valenzuela, que se traducen en infracciones específicas a la ley 19.496, respecto de las cuales denuncia en este acto, a fin de que sea condenado como infractor a la ley del consumidor, al pago del máximo de las multas que la ley establece, con expresa condena en costas.

Por lo anterior, y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en las normas legales citadas y demás pertinentes en la especie, solicita tener por interpuesta denuncia infraccional, en contra de don **ROBERTO ANDRÉS VALENZUELA CABRERA**, ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al denunciado en calidad de autor de las infracciones ya referidas en lo principal de su presentación, o las que se determinen si fueren diversas, al pago del máximo de las multas que establece la ley, con expresa condena en costas.

En el Primer Otrosí de su presentación, **CERECEDA Y SHINETTI (SIC) CAPACITACIÓN LIMITADA** representada legalmente por doña **NATALIA CERECEDA ÁLVAREZ**, cédula de identidad Nro. **15.132.025-2**, domiciliada en Montt 357, oficina 513, Curicó, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de don **ROBERTO ANDRÉS VALENZUELA CABRERA**, cédula de identidad Nro. **11.144.568-0**, del giro servicios de comunicación y venta de productos e insumos para comunicaciones, domiciliado en **YUNGAY Nro. 765**, de la comuna de Curicó, para lo cual da por reproducidos todos y cada uno de los argumentos de hecho y derecho expuestos en lo principal de su presentación y en virtud de las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Señala que producto de los hechos previamente señalados, se han provocado una serie de perjuicios a la empresa, los cuales deben ser indemnizados, y encuentran su fundamento legal en las normas de aplicación general, esto es el artículo 2320 del Código Civil, norma que transcribe, indicando que, en el caso concreto es plenamente aplicable dicha norma de responsabilidad extracontractual, toda vez que el trabajador involucrado prestaba servicios bajo dependencia y subordinación del denunciado y demandado, señalando que, sin embargo, este último ha hecho caso omiso a las solicitudes de devolución de los fondos pagados y efectivamente adeudados.

Agrega que en lo que respecta a la ley 19.496, el artículo 23 de dicha norma responsabiliza al proveedor de bienes o servicios que actuando con negligencia

CERTIFICO, QUE LA PRESENTE
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

01 DIC 2017

en la calidad de

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA
LOCAL, DE CURICO

mo el artículo 3 de

no ha hecho efectivamente
licha norma negligencia

Señala que por lo anterior es que demanda la suma total de **\$5.317.000 (cinco millones trescientos diecisiete mil pesos)**, por los conceptos ya referidos, o lo que se determine, entendiendo que existe ciertamente responsabilidad infraccional y civil patrimonial del denunciado y demandado (sic), con las respectivas costas del juicio.

01 DIC 2017

SECRETARIO DE POLICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA

Por lo anterior y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos Código Civil y 3 y 23 de la ley 19.496 y demás pertinentes en la especie, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en contra de **ROBERTO ANDRÉS VALENZUELA CABRERA**, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado como responsable de los perjuicios señalados precedentemente, o lo que se determine conforme al mérito de los antecedentes con los reajustes, intereses y costas.

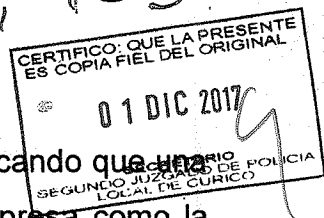
En el Segundo Otrosí de su presentación, solicita tener por acompañado por apercibimiento legal del artículo 346 N°3, Copia de boleta N°006657 de Roberto Andrés Valenzuela Cabrera, documento que rola a **fojas 12** de autos.

A **fojas 27**, rola acta de comparendo de estilo, el que contó con la comparecencia de ambas partes, donde la parte denunciante y demandante civil, ratificó denuncia y demanda civil interpuesta en todas sus partes, en el mismo acto la parte denunciada y demandada, contestó mediante minuta escrita tanto la denuncia infraccional como la demanda civil.

En su escrito de **fojas 20 y siguientes**, el representante de la denunciada contesta la denuncia por infracción a la ley del consumidor interpuesta en su contra en consideración a que los hechos en que se funda la demanda son inexactos o no ocurrieron de la forma indicada por el demandante, según se acreditará en el proceso, exponiendo que el día 18 de noviembre del año 2015 se contactó con una clienta de nombre Natalia, fono de contacto 64729663, quien le dio a conocer que uno de sus trabajadores de nombre Gabriel Hinojoza Soto, le debía una cantidad de dinero aproximada de **\$1.300.000 (un millón trescientos mil pesos)** entregándole el trabajador una boleta de la empresa claro, agregando que producto de ello se inició un inventario percatándose que faltaba un talonario correspondiente a la numeración de la 6601 al 6699, junto con la desaparición de un equipo Motorola modelo XT 1040, IMEI 359291057950588 que pertenecía a su empresa, señalando que luego de esto se toma contacto con el trabajador don Gabriel Hinojoza quien señaló mantener en su poder el talonario antes mencionado, reconociendo que tomó para sin autorización (sic) para proceder a realizar gestiones no autorizadas sin reconocer el hurto del teléfono celular ya detallado.

Con respecto a la denuncia señala que la denunciante indica haber tomado contacto con don Gabriel Hinojoza, acordando la venta de 19 equipos IPHONE de 16 GB por la suma de **\$129.000 (ciento veintinueve mil pesos)**, que de la descripción del hecho se desprende de que tal situación resulta imposible, ya que el número de equipos solicitados nunca ha estado a disposición para la venta.

Cientos tres, 103



los artículos 2320, como menos ha sido informado para realizar una transacción, indicando que una en la especie, solicita de esa magnitud resulta imposible de cumplir para una empresa como la os, en contra de lo tomando además en consideración de que dichos equipos jamás han tenido a tramitación y evaluar por unidad, siendo siempre su valor aproximado la suma de \$400.000 perjuicios señalados (ochocientos mil pesos) por unidad, por lo que, según indica, debido a lo e los antecedentes anteriormente señalado resulta imposible que su empresa haya pedido por tanto, a garantía como la señalada en la denuncia.

acompañado por la denuncia que la denunciante también señala que jamás se realizó la denuncia por 06657 de Roberto agravado, situación que claramente es falsa ya que está fue realizada una vez utos. descubierto el hecho y habiendo realizado la respectiva investigación interna de los la comparecencia, lo cual quedó plasmado en la denuncia parte N 4206 de fecha 23 de e civil, ratificó el 11 de noviembre del año 2015 y que luego fue derivado a la fiscalía local de Curicó.

ismo acto la parte indica que, se señala además en la denuncia que se le hizo devolución de una parte ante la denuncia el dinero, por parte de don Gabriel Hinojoza, incluso menciona que este los había engañado, ya que señala que "el correo electrónico del jefe del local y su teléfono, iniciada contestó habían sido adulterados por el trabajador", señalando que, es esta situación en su contra en carácter de carácter delictual, entendiéndose que la responsabilidad en los inexactos o no hechos se encuentra claramente determinada.

editaré en este indica que por otro lado resulta curioso que la denunciante aceptará la devolución contactó con él de parte del dinero sin dejar constancia del hecho, recibéndolo de manera informal e dio a conocer sin expresar más detalles del hecho, lo que demuestra un claro vínculo de confianza le debía una amistad entre ambas partes, agregando que, la denunciante en el acápite relativo s mil pesos), la seguridad en la adquisición de bienes o servicios, señala claramente que el caso que producto en cuestión se trata de una estafa realizada por un vendedor..., el cual sin respondiente supervisión, puede realizar toda clase de fechorías, sin que exista un control previo, uip Motorola indicando que de esto se desprende claramente que se trata de un delito de a, señalando carácter penal que debe ser investigado por la fiscalía correspondiente, ya que es nojoza quien claro que ambas partes así lo entienden a la luz de lo mencionado, pero para el caso iendo que lo solo una parte interpuso la denuncia correspondiente. Por lo anterior, solicita tener autorizadas, por evacuado traslado respecto del hecho denunciado en estos autos.

En el Primer Otrosí de su presentación, **Roberto Andrés Valenzuela Cabrera**, chileno, casado, cédula nacional de Identidad N° 11.144.568-0, domiciliado en calle Yungay N° 765 de la comuna de Curicó, contestó la demanda por indemnización de perjuicios, reiterando los fundamentos ya mencionados, solicitando su rechazo en primer término, por encontrarse los hechos materia de este causa en investigación en la Fiscalía Local de Curicó, señalando que además dicha demanda civil debió ser



interpuesta en contra también de don Gabriel Hinojoza, como demandado principal, ya que según la propia demandante, es él quien se menciona como responsable del engaño del cual supuestamente fue víctima, debiendo señalar para el caso subsidiariamente la responsabilidad del empleador, por lo que esta debe ser rechazada al carecer de una correcta individualización de las partes demandadas. Indica que por otro lado carece esta de fundamento, señalando que claramente los dineros nunca estuvieron en su poder, por lo que en ningún caso puede hacerse cargo de dichos montos, siendo siempre don Gabriel Hinojoza quien reconoció abonó y se hizo cargo de la deuda, tal como se menciona por la parte denunciante, quien claramente aceptó dicha situación.

Por lo anterior, solicita tener por evacuado traslado de la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra, con costas.

En el Segundo Otrosí de su presentación, acompañó bajo apercibimiento legal establecido en el artículo 346 N° 3 del C.P.C., el parte denuncia en causa ruc 15011360028-6, documento que rola de **fojas 23 a 26 de autos**.

A fojas 28, rola acta de audiencia de continuación de comparendo decretada en autos, donde la parte denunciante y demandante civil señaló que en razón de la posibilidad de concretar dentro de la presente semana un acuerdo con la contraparte, se suspende dicha audiencia.

A fojas 56, rola acta de audiencia de continuación de comparendo, la que contó con la comparecencia de la parte denunciante y demandante y en rebeldía de la parte denunciada y demandada quien fuera legalmente notificada a **fojas 30 vuelta**, y no asistió.

En dicha audiencia el Tribunal llamó a las partes a Conciliación, la que no se produjo por la rebeldía de la denunciada, recibéndose la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta en el acta de la audiencia.

A fojas 74, rola Oficio Nro. 77316242761, de fecha 15 de Diciembre de 2016, suscrito por don Mario Cesar González Zúñiga, Jefe Unidad de Curicó, del Servicio de Impuestos Internos, en respuesta a Oficio Nro. 1307 de fecha 12 de Diciembre de 2016 de este Tribunal.

A fojas 75, rola oficio Nro. 9276, de fecha 28 de Diciembre de 2016, suscrito por don Miguel Gajardo Lizana, Fiscal Jefe de la Fiscalía Curicó, en respuesta a Oficio Nro. 1306 de este Tribunal.

A fojas 96, el señor Secretario Letrado Titular del Tribunal, certificó que no existen diligencias pendientes.

fi auto cuatro



o demandado principalas 97, quedaron los autos para fallo, y como responsable de **CONSIDERANDO:**

señalar para el caso **CUANTO A LO INFRACCIONAL.**

que esta debe ser **PRIMERO:** Que se ha iniciado esta causa a fin de investigar las infracciones a la Ley partes demandadas 496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, presuntamente o que claramente los metidas por, según boleta de ventas y servicios Nro. 006657 de fecha 23 de caso puede hacerse septiembre de 2015, acompañada en copia a **fojas 12** y en original a **fojas 33** de za quien reconoció los, don **ROBERTO ANDRÉS VALENZUELA CABRERA**, cédula de identidad parte denunciante n. **11.144.568-0**, del giro servicios de comunicación y venta de productos e sumos para comunicaciones, domiciliado en **YUNGAY Nro. 765**, de la comuna de la demanda de curicó, Servicios 21 CLARO, en perjuicio de según consta de **fojas 13** y siguientes, **CERECEDA Y CHINETTI CAPACITACIÓN LIMITADA**, RUT N° percibimiento legal **15.056.049-9**, representada legalmente por doña **NATALIA DE LOS ÁNGELES** en causa ruc **CERECEDA ÁLVAREZ**, chilena, soltera, empresaria, cedula nacional de identidad nro. **15.132.025-2**; y por doña **YOHANA ALEJANDRA CERECEDA ÁLVAREZ**, nro. **12.782.695-1**, ndo decretada en chilena, divorciada, empresaria, cedula nacional de identidad Nro. **12.782.695-1**, e en razón de la dadas con domicilio para estos efectos en Parque Rauquen, pasaje 4, Nro. 2320, acuerdo con la comuna y provincia de Curicó.

SEGUNDO: Que en la continuación del comparendo de estilo de **fojas 56** y la que contó con siguientes, la denunciante y demandante civil, como prueba documental y bajo el día de la parte percibimiento legal del Artículo 346 Nro. 3 del C.P.C., acompañó boleta de venta s 30 vuelta, y no de servicios Nro. 006657 por la suma de \$2.468.100 (dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cien pesos), Correos electrónicos de fecha 16 de Noviembre de e no se produjo 2015 09:54 horas, de fecha 18 de Noviembre 2015 a las 20:05 horas, ambos bajo a, fijándose los percibimiento, y correos electrónicos de fecha 19 de Noviembre 2015 a las 07:00 eba que consta horas, de fecha 18 de Marzo de 2015 (sic) a las 07:48 horas, de fecha 05 de Noviembre de 2015 a las 09:32 horas, de fecha 21 de Octubre de 2015 a las 15:43 nbre de 2016, horas todos de la página de correo electrónico Gmail de Google, con citación; acta ó, del Servicio notarial de fecha 22 de Marzo de 2016, con su respectivo anexo de 9 páginas con Diciembre de imágenes, otorgadas por el Notario Público don Eduardo del Campo Vial, con suscrito por citación; detalle Servicio Local Cereceda y Chinnetti capacitación Limitada del Móvil esta a Oficio 64729663, emitido por Entel de fecha 21 de Marzo de 2016, con citación; tarjeta de e no existen presentación de don Ornar Hinojosa, Ejecutivo de Venta de Claro donde consta su correo electrónico número de teléfono y dirección de la empresa. Los documentos acompañados rolan de **fojas 33 a 55 de autos.**

Como prueba testimonial presentó a doña **NYDIA DE LOS ÁNGELES ARROYO**

01 DIC 2017

SEGUNDO JUZGADO LOCAL DE CURICÓ

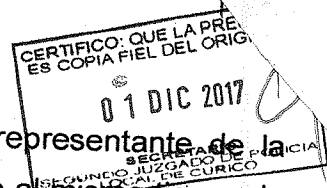
LÓPEZ, cédula nacional de identidad Nro. 15.130.044-8, domiciliada en SAN. A FE ISLA GILBERT 1927, CURICÓ, señalando que el perjuicio más relevante fue la mala calidad de servicio que le dio la empresa Claro, la desconfianza, que al final fue un estafa, que ella trabajo en esa OTEC y entonces no pudieron presentarse en varios programas del SENCE ya que no existía montos para cubrirlos, señaló que eso es lo laboral, pero como dueños de la empresa, todo el trámite, todo lo que tuvieron que hacer por confiar en una empresa, confiar en un servicio, y tener que llegar a estas instancias, contratar un abogado y todo porque la empresa no se hacía cargo.

Preguntada respondió que la demandante si pago el valor por el servicio no prestado, que ella dio un abono, el aproximado era como la mitad como \$1.300.000 (un millón trescientos mil pesos) más menos aproximadamente, que la denunciada y demandada no devolvió esa cantidad de dinero a la denunciante y demandante, que le consta lo anterior, porque no hay ningún recibo de devolución, que en relación al perjuicio causado por la denunciada y demandada, sumando la cantidad que no les devolvieron, mas tramites más la prestación de servicios del Señor Vidal (Abogado), cree que aproximadamente alcanza la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos).

TERCERO: Que la denunciada y demandada civil, atendida su rebeldía, no rindió probanzas que pudieran ser analizadas en la presente sentencia.

CUARTO: Que, analizados los antecedentes y pruebas aportadas en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, a juicio de esta Sentenciadora, se encuentra acreditado en el proceso que durante el mes de Septiembre del año 2015, la representante legal de la denunciante y demandante de autos se acercó a las oficinas de Claro, ubicada en Yungay Nro. 765, de la Comuna de Curicó, a objeto de contratar los servicios de telefonía móvil de dicha compañía, y de adquirir equipos telefónicos, siendo atendida por el Ejecutivo de Ventas don Omar Gabriel Hinojosa Soto, dependiente en la fecha de los hechos de la denunciada y demandada, quien solicitó a la representante de la denunciante y demandante civil una serie de documentos, junto a la suma de \$2.468.100 (dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cien pesos), suma que fuera entregada por la representante de la denunciante y demandante a modo de garantía, según da cuenta Boleta de Ventas y Servicios Nro. 006657 de fecha 23 de Septiembre de 2015, acompañada por la denunciante y demandante en copia a fojas 12, y en original a fojas 33 de autos. Que la adquisición de los equipos telefónicos y servicio de telefonía, no se llevaron a efecto, lo anterior debido a que el ejecutivo a cargo de la venta, dio una serie de

Cinco Cinco



domiciliada en SANTA FE, y ante la tardanza de verificarse el contrato la representante de la
no más relevante fue el denunciante y demandante, solicito dejarlo sin efecto, pidiendo al mismo tiempo la
sconfianza, que al finalización de la suma pagada, de la cual luego de la insistencia de la representante
dieron presentarse el denunciante y demandante solo se devolvió una parte quedando un saldo de
cubrirlos, señaló que \$17.700 (un millón trescientos diecisiete mil setecientos pesos), suma que
trámite, todo lo que fecha de la presentación de la denuncia y demanda civil no ha sido devuelta,
servicio, y tener que la respuesta de la denunciada y demandada, que después al conocer los
la empresa no se los que motivaron la presente denuncia y demanda civil, "se inició un inventario
recatándose que faltaba un talonario correspondiente a la numeración de la 6601
por el servicio no 6699, junto con la desaparición de un equipo Motorola modelo XT 1040, IMEI
como \$1.300.000 9291057950588 que pertenecía a su empresa, señalando que luego de esto se
lamentemente, que llama contacto con el trabajador don Gabriel Hinojoza quien señaló mantener en su
la denunciante poder el talonario antes mencionado, reconociendo que lo tomó para sin
bo de devolución, autorización (sic) para proceder a realizar gestiones no autorizadas, sin reconocer
la sumando el hurto del teléfono celular ya detallado.", de lo que se infiere finalmente que la
de servicios denunciada actuó con negligencia, y que producto de su actuar negligente, causo
na de \$3.000.000 menoscabo al consumidor denunciante, al no prever o impedir que las personas
que trabajan bajo su subordinación y dependencia no incurran en conductas
beldía, no rindió propias en el ejercicio de sus funciones, no empleando el cuidado ordinario y la
autoridad competente, estando acreditada la infracción al artículo 23 de la Ley
as en autos, de 19.496 y la responsabilidad que le ha cabido en la misma a la denunciada de autos,
ra, se encuentra por lo que será sancionado según lo establece el artículo 24 del citado cuerpo legal.
el año 2015, la **II.- EN CUANTO A LO CIVIL.**

se acercó a las **QUINTO:** Que, en el primer otrosí de fojas 1 y siguientes, CERECEDA Y
ricó, a objeto de **CHINETTI CAPACITACIÓN LIMITADA**, RUT N° 76.056.049-9, representada
adquirir equipos legalmente por doña **NATALIA DE LOS ÁNGELES CERECEDA ÁLVAREZ**, ya
Gabriel Hinojosa individualizada, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra
demandada, quien es don **ROBERTO ANDRÉS VALENZUELA CABRERA**, cédula de identidad Nro.
una serie de **11.144.568-0**, del giro servicios de comunicación y venta de productos e insumos
entos sesenta para comunicaciones, domiciliado en **YUNGAY Nro. 765**, de la comuna de Curicó,
representante de la **Servicios 21 CLARO**, por la cantidad de **\$5.317.000 (Cinco millones trescientos**
eta de Ventas **diecisiete mil pesos) (sic)**, con expresa condena en costas, según el detalle de las
pañada por la peticiones que se hiciera en lo expositivo del presente fallo.

3 de autos. **SEXTO:** Que, la demandada don **ROBERTO ANDRÉS VALENZUELA CABRERA**,
se llevaron a cédula de identidad Nro. **11.144.568-0**, del giro servicios de comunicación y venta
una serie de de productos e insumos para comunicaciones, domiciliado en **YUNGAY Nro. 765**,

CERTIFICO: QUE LA P
ES COPIA FIEL DEL OR
01 DIC 2017
SECRETARIO
JUZGADO DE POLICIA
DE CURICO

de la comuna de Curicó, Servicios 21 CLARO, **solicito el rechazo total** de la demanda, con costas, por los argumentos ya latamente descritos en lo expositivo de la presente sentencia.

SÉPTIMO: Que, en autos se ha estimado responsable infraccional a la denunciada, razón por la que correspondiendo al consumidor el derecho básico que contempla el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496, procede acoger la demanda impetrada.

Habiendo acreditado la demandante la entrega de la suma de dinero señalada en su demanda, a través la Boleta de Ventas y Servicios Nro. 006657 de fecha 23 de Septiembre de 2015, acompañada por la denunciante y demandante en copia a fojas 12, y en original a fojas 33 de autos, por la suma de **\$2.408.100 (dos millones cuatrocientos ocho mil cien pesos)** y habiendo la propia demandante señalado en su demanda, que recibió un pago parcial de dicho dinero, demandando por el saldo la suma de **\$1.317.000 (un millón trescientos diecisiete mil pesos)** se acogerá la demanda en cuanto al daño emergente por el total del monto demandado en este rubro, esto es, la suma de **\$1.317.000 (un millón trescientos diecisiete mil pesos)**.

En cuanto al lucro cesante demandado, y atendido a la prueba de autos, no accederá a lo demandado en este rubro, lo anterior debido a que no se ha acompañado boletas o facturas de venta o servicios, ni antecedentes que pudieran al menos entregar luces a esta Sentenciadora, respecto de cuál sería el perjuicio provocado por la conducta de la demandada en este rubro.

Que, el monto precedentemente señalado se pagará al demandante o a quien sus derechos represente, con costas, y reajustado de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde que se presentó la demanda de autos, esto es, desde el 23 de Mayo de 2016 y hasta que se produzca el pago efectivo, más los intereses corrientes desde que quede ejecutoriada esta sentencia hasta su pago efectivo, con costas.

TENIENDO PRESENTE:

Lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 12, 14, 15, 23 y 24 de la Ley 19.496; artículo 14 y 23 de la Ley 18.287 y Ley 15.231;

SE DECLARA:

I. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

Que, **SE ACOGE**, con costas, la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, en cuanto declarar que **SE CONDENA** a **ROBERTO ANDRÉS VALENZUELA CABRERA**, cédula de identidad Nro. 11.144.568-0, del giro servicios de comunicación y venta de productos e insumos para comunicaciones, domiciliado

Cinto Delgado 106

CERTIFICADO QUE LA PRESENTE
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
01 DIC 2017
SEGUNDO JUZGADO
LOCAL DE CURICÓ

to el rechazo total de la demanda Nro. 765, de la comuna de Curicó, Servicios 21 CLARO, en calidad de
escritos en lo expositivo de infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, en perjuicio
CERECEDA Y CHINETTI CAPACITACIÓN LIMITADA, RUT N° 76.056.049-9,
accional a la denuncia presentada legalmente por doña NATALIA DE LOS ÁNGELES CERECEDA
básico que contempla el artículo 12.025-2; y por doña YOHANA ALEJANDRA CERECEDA ÁLVAREZ, chilena,
anda impetrada. 12.025-2; y por doña YOHANA ALEJANDRA CERECEDA ÁLVAREZ, chilena,
de dinero señalada en la demanda, empresaria, cedula nacional de identidad Nro. 12.782.695-1, todas con
006657 de fecha 23 julio para estos efectos en Parque Rauquen, pasaje 4, Nro. 2320, a la pena de
demandante en copia a A BENEFICIO FISCAL DE VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS
a de \$2.408.100 (dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cien pesos) SUALES (20 U.T.M.).
la propia demandante evento que la sentenciada no pagare la multa precedentemente impuesta,
lo dinero, demandante por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión nocturna su
diecisiete mil pesos representante legal, en la forma que contempla el artículo 23 de la Ley 18.287.
or el total del monto EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

en un millón trescientos SE ACOGE, con costas, la demanda del primer otrosí de fojas 1 y siguientes,
en cuanto a declarar que SE CONDENA a ROBERTO ANDRÉS
leba de autos, no a VALENZUELA CABRERA, cédula de identidad Nro. 11.144.568-0, del giro
o a que no se hanicios de comunicación y venta de productos e insumos para comunicaciones,
dentes que pudieran ser utilizados en YUNGAY Nro. 765, de la comuna de Curicó, Servicios 21 CLARO, a
jál sería el perjuicio para CERECEDA Y CHINETTI CAPACITACIÓN LIMITADA, RUT N°
056.049-9, representada legalmente por doña NATALIA DE LOS ÁNGELES
dante o a quien sus CERECEDA ÁLVAREZ, ya individualizada, o a quien sus derechos legalmente
a la variación que representen, la suma de \$1.317.000 (un millón trescientos diecisiete mil pesos)
esentó la demanda concepto de daño emergente.
e produzca el pago, la suma antes determinada deberá incrementarse en la forma señalada en el
ada esta sentencia como final del considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

ue, SE RECHAZA en lo demás la referida demanda del primer otrosí de fojas 1 y
guientes, por lo señalado en el considerando SÉPTIMO, de la presente
19.496, artículos de la presente sentencia.
regístrese, Notifíquese, Remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y
archivese en su oportunidad.

y siguientes en
VALENZUELA
servicios de dictada por Doña Encarnación Ávalos Cuenca, Juez Letrada Titular.
domiciliado en autoriza Don Julio Andrés Bravo Cortes-Monroy, Secretario Letrado Titular.

